

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* ACTO LEGISLATIVO

*Número:* 1

*Referencia:*

*Año:* 1925

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 02-03-1925

*Título:* ACTO REFORMATARIO DE CONSTITUCION NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 04591

*Publicada el:* 11-03-1925

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL

*Palabras Claves:* Constitución

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.502

*Rollo:* 97

*Posición:* 675

# GACETA OFICIAL

AÑO XXII

PANAMÁ, 11 DE MARZO DE 1925

NÚMERO 4591

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**RODOLFO CHIARI**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**CARLOS L. LOPEZ**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 35.—Casa particular: Calle 59, N° 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**HORACIO F. ALFARO**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Amador, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**EUSEBIO A. MORALES**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, N° 23.

Secretario de Instrucción Pública.  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**  
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, N° 4.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
**TOMAS GABRIEL DUQUE**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, N° 8.

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 35 de 1925, de 28 de Febrero, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Banco Nacional.....	15171
Ley 36 de 1925, de 2 de Marzo, por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 34 de 1917 y se deroga la Ley 11 de 1924.....	15171
Acto Legislativo reformatorio de la Constitución Nacional, de 2 de Marzo de 1925.....	15171
Acto Legislativo reformatorio de la Constitución Nacional, de 2 de Marzo de 1925.....	15172

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCION	QUINDA
Resolución número 2 de 1925.....	15172
Resolución número 1925.....	15172
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 9 por el cual se ha.....	15172
SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
Decreto número 5 por el cual se nombra.....	15172
Decreto número 5 por el cual se nombra.....	15172
SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS	
Resolución de 1925.....	15172

Contrato número 99 bis..... 15172

**OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD**

Cuadro de las operaciones efectuadas en la Sección de la Propiedad, Provincia del Darién, durante el año de 1924..... 15173

Avisos Oficiales..... 15173

Edictos..... 15173

## PODER LEGISLATIVO

LEY 35 DE 1925 (DE 28 DE FEBRERO)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Banc. Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Banco Nacional cobrará la siguiente rata en las operaciones de préstamos y descuentos que ejecute: préstamos y cuentas corrientes con garantía hipotecaria hasta el nueve por ciento (9%) anual; cuando la garantía sea predial o personal hasta el diez por ciento (10%) anual.

La Junta Directiva y el Gerente, por unanimidad, reglamentará esta disposición, siendo entendido que las ratas que se adopten serán de aplicación general.

Parágrafo. En operaciones de descuento el Banco queda facultado para cobrar hasta el doce por ciento (12%) anual.

Artículo 2º Las hipotecas otorgadas actualmente a favor del Banco Nacional, cuyos intereses y amortizaciones estén pagados puntualmente y resulten las fincas representar mayor valor o seguridad que la percibida por su dueño, se extenderán a un plazo de veinte años.

Artículo 3º El artículo 357 del Código Fiscal quedará así:

«El Banco no podrá retener por más de seis meses las propiedades que se vea obligado a comprar, y en este caso, las venderá en subasta pública. Si puestas dichas propiedades en remate no pudiere enajenarlas por falta de postores o por que no convenga a los intereses del Banco aceptar las ofertas hechas, el Gerente, en este caso, podrá venderlas sin el requisito de licitación por precio que mejor le ofrezca y que en todo caso sea mayor que el señalado como base en los avisos de remate.»

Artículo 4º Los vales sobre sueldos de empleados públicos, en general, serán pagados por el Monte de Piedad. Para este efecto el Banco Nacional podrá darle en préstamo a esa Institución caso a caso necesario, hasta la suma de cincuenta mil balboas (B/ 50,000.00). Devengará un interés que será calculado a la rata de siete por ciento (7%) anual.

Parágrafo 1º El interés que cobrará el Monte de Piedad sobre descuento de vales no excederá del uno por ciento (1%) mensual.

Parágrafo 2º Las Agencias del Banco Nacional en las Provincias del interior quedan facultadas para continuar haciendo operaciones de descuento de vales a los empleados públicos.

Artículo 5º El artículo 20 de la Ley 34 de 1923 quedará así:

«El Banco Nacional podrá emitir Cédulas hipotecarias hasta por una cantidad equivalente a diez veces el capital efectivo de la Institución, con el fin de asegurar la continuidad de sus operaciones de hipotecas.

Las emisiones se harán por series y no se efectuará ninguna en caso de nueva emisión no se haya colocado en hipotecas el

producto de la venta de todas las cédulas de una serie anterior.

Las Cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita están garantizadas tanto para el pago de su valor nominal como para el servicio de los intereses, con el capital del Banco y con las hipotecas mismas otorgadas a favor de la Institución. Quedan también garantizadas por la Nación.

Con el objeto de hacer efectiva esta última garantía, el Poder Ejecutivo queda facultado para votar, en cualquier tiempo, a solicitud del Banco y previa la comprobación del caso, los créditos extraordinarios que fueren necesarios a efecto de que la Institución cumpla exacta y puntualmente sus obligaciones.

Las sumas que el Tesoro Público le suministre al Banco para el cumplimiento de esas obligaciones serán consideradas como préstamos del Gobierno al Banco, reembolsables en la forma que se convenga con el Secretario de Hacienda y Tesoro.

Las Cédulas hipotecarias serán de los siguientes valores: mil balboas (B.1.000.00), quinientos balboas (B.500.00), cien balboas (B. 100.00) y cincuenta balboas (B. 50.00); y podrán expresarse en ellas las equivalencias en monedas extranjeras.

Este artículo se insertará en las cédulas que se emitan.

Artículo 6º La primera emisión de Cédulas no excederá de un millón de balboas (B.1.000.000.00).

Artículo 7º Son aplicables a las Cédulas hipotecarias que el Banco Nacional emita y a los préstamos hipotecarios que haga, las disposiciones contenidas en la Ley 7ª de 1917 que no sean contrarias a la presente ley.

Artículo 8º Las Cédulas no serán admitibles en los casos en que la ley exija de éstos especiales en efectivo como garantías cuyo interés reconocido por la Nación sea menor que el estipulado en las Cédulas.

Artículo 9º El capital del Banco Nacional será de un millón de balboas (B.1.000.000.00).

El Poder Ejecutivo hará con el Banco los arreglos necesarios para hacer efectivo el aumento tan pronto como esta Ley sea sancionada, quedando facultado para destinar a tal fin desde el primero de Julio próximo, la participación del cuatro y medio por ciento (4½%) del capital actual que el Banco le ha venido pagando al Tesoro en virtud de lo dispuesto en la Ley 22 de 1923.

Artículo 10. Los intereses a favor del Banco se an pagados por mensualidades adelantadas.

Artículo 11. Por la presente Ley quedan derogados los artículos 30 y 31 de la Ley 3ª de 1923, adicionada y reformada la misma y reformado el artículo 357 del Código Fiscal.

Artículo 12 Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,  
**ENRIQUE ICAZA FÁBREGA**  
El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Febrero de 1925.  
Públiques y ejecútese.

**R. CHIARI,**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES.**

LEY 36 DE 1925 (DE 2 DE MARZO)

por la cual se reforma el artículo 29 de la Ley 34 de 1917 y se deroga la Ley 11 de 1924.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Del producto del impuesto que grava la venta de mercancías extranjeras al por menor, creada por la Ley 34 de 1917, la Municipalidad de Panamá destinará el veinticinco por ciento (25%), como auxilio al Cuerpo de Bomberos en la Capital de la República, el veinte por ciento (20%), para el sostenimiento del Cuerpo de Serenos de la misma ciudad y el veinticinco por ciento (25%), como auxilio al Asilo de Bolívar; la Municipalidad de Bocas del Toro destinará el quince por ciento (15%) como auxilio para el Cuerpo de Bomberos de esa ciudad y el veinte por ciento (20%) para auxilio de Establecimientos de Beneficencia. La Municipalidad de Colón destinará el veinticinco por ciento (25%), como auxilio para el Cuerpo de Bomberos de dicha ciudad, el quince por ciento (15%) para subvenciones a Establecimientos de Beneficencia y cinco por ciento (5%), como subvención a la Caja de Auxilio del Cuerpo de Bomberos de Colón.

Artículo 2º Queda reformado el artículo 29 de la Ley 34 de 1917 y se deroga la Ley 11 de 1924.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Febrero del año mil novecientos veinticinco.

El Presidente,  
**ALFREDO A. AYALA.**  
El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1925.

Públiques y ejecútese.

**R. CHIARI,**  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES.**

## ACTO LEGISLATIVO REFORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

(DE 2 DE MARZO DE 1925)

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º La función del sufragio popular es un derecho inherente a la calidad de ciudadano, y un deber que desempeñará con arreglo a las prescripciones de la Constitución y a la ley de la materia.

Artículo 2º La proporcionalidad de la representación será la regla en todas las elecciones populares, a fin de dar a cada opinión un número de representantes, proporcional al número de sus adherentes, según el sistema que para la aplicación de este principio determina la ley.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente,  
**ALFREDO A. AYALA.**  
El Secretario,  
**Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1925.

Públiques y sométase a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias para los efectos constitucionales.  
**R. CHIARI.**

El Secretario de Hacienda y Tesoro, encargado accidentalmente del Despacho de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES.

ACTO LEGISLATIVO REFORMATARIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

(DE 2 DE MARZO DE 1925)

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 37 de la Constitución, quedará así: No habrá en la República otros juegos de suerte y azar que aquellos que permitan las leyes.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Febrero del año de mil novecientos veinticinco.

El Presidente.

ALFREDO A. AYALA.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Marzo de 1925.

Publíquese y sométase a la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones ordinarias para los efectos constitucionales.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, encargado accidentalmente del Despacho de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 39

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 39.—Panamá, 21 de Febrero de 1925.

Los señores Ferdinand Greblen, Pedro Barboza y otros, del vecindario de Colón, solicitan del Poder Ejecutivo un escrito fechado el siete del presente mes, que se autorice la fundación de la sociedad anónima que se denominará «Compañía Bananera de Río Piedras», la cual tendrá su asiento principal en dicha ciudad.

Al efecto, acompañan los peticionarios copias del prospecto y de los estatutos provisionales de la Compañía, así como la constancia de haberse hecho el depósito de dos mil quinientos bolbores (B. 2500.00) a la orden del Gobernador de la Provincia de Colón, y cuya suma representa el veinte por ciento del capital social. Los documentos expresados han sido estudiados detenidamente en este Despacho y hallados correctos.

Por todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 43 de 1919,

SE RESUELVE:

Autorizar la fundación de la sociedad anónima denominada «Compañía Bananera de Río Piedras», la cual tendrá su domicilio principal en la ciudad de Colón.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

CARLOS L. LÓPEZ.

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 40.—Panamá, 26 de Febrero de 1925.

Jorge Quiñonez, panameño, reo del delito de hurto, solicitó del Ejecutivo

se le conceda la libertad condicional, y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel de este Circuito, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de conformidad con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Jorge Quiñonez la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 10 meses de reclusión a que fue condenado, y como hoy cumple las tres cuartas partes de esa pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad, quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades por el tiempo que le falta de la condena.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el peticionario incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reintegro de la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

R. CHIARI

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario,

LEO. GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO NUMERO 9 DE 1925

(DE 6 DE MARZO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Gerardo Méndez para el cargo de Escribiente de la Administración de Tierras de Chiriquí, y nómbrase en su reemplazo al señor Próspero Sosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de Marzo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 8 DE 1925

(DE 2 DE MARZO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública y se llena la vacante.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor José S. Mendoza, para Oficial Primero de la Secretaría de Instrucción Pública, y nómbrase en su reemplazo al señor Agustín Ferrari.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a dos días de Marzo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

DECRETO NUMERO 9 DE 1925

(DE 5 DE MARZO)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento de Miembro del personal docente de las Escuelas Primarias de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Alvaro Herrera, para Miembro del personal docente de las Escuelas Primarias de la República.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a cinco de Marzo de mil novecientos veinticinco.

R. CHIARI.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MÉNDEZ P.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION NUMERO 1347

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Segunda.—Resolución de Patentes y Marcas.—Resolución número 1347.—Panamá, 26 de Febrero de 1925.

En escrito de fecha 10 de Febrero corriente, el señor Abraham J. Benedetti, como apoderado legal de la sociedad H. L. Román e Hijo, de la ciudad de Cartagena, Colombia, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, la renovación del registro de una marca de fábrica registrada en esta República el día 23 de Marzo del año de 1915, bajo el número 135, para amparar y distinguir una medicina contra el veneno de animales.

Examinado el respectivo expediente se ha constatado que si fué el hecho el registro en la fecha indicada; que el día 23 de Marzo de 1925 se vencerá el término para el cual fué hecho el registro primitivo; que el marcaje que existe en el expediente es idéntico al que acompaña el peticionario, y que los interesados han ocurrido en tiempo hábil para solicitar la renovación del mencionado registro; por tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por el término de diez (10) años más, a partir del día 23 de Marzo de 1925, el registro de la marca de fábrica de que se ha hecho mención a favor de la sociedad «H. L. Román e Hijo», domiciliada en la ciudad de Cartagena, Colombia, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Regístrese y publíquese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

CONTRATO NUMERO 90 BIS

Entre los suscritos, a saber: Tomás Gabriel Duque, Secretario de Fomento y Obras Públicas, en representación del Gobierno Nacional y con la debida autorización del Excmo. Señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará el Gobierno; y los señores José Padrós y Gustavo Eisenmann, en sus propios nombres, por la otra parte, quienes en lo sucesivo se llamarán los Contratistas, hemos celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º.—Los Contratistas se comprometen a suministrar todo el material y obra de mano necesarios, y continuar la construcción del muro de retén, en los terrenos de la Exposición, uniendo el muro nuevo con el viejo allí existente.

Artículo 2º.—Igualmente se comprometen los Contratistas a suministrar todo el material, equipo y mano de obra necesarios, y llevar a cabo la colocación de relleno detrás del muro nuevo, en toda la porción de terreno perteneciente al Gobierno, o sea al Norte de la línea sur, de la Calle 31; siendo entendido que tal relleno se hará hasta treinta (30) metros hacia atrás de dicho muro, y que la cantidad total de relleno no excederá de sesenta y cinco mil (65.000) metros cúbicos de tierra colocada.

Artículo 3º.—El suministro de material, equipo y mano de obra tanto para la construcción del muro como para la colocación del relleno, lo harán los Contratistas en su totalidad de acuerdo con las especificaciones y pliegos preparados al efecto, los cuales formaron parte de los contratos celebrados anteriormente para

la ejecución de las mismas obras, y que se firman nuevamente en doble ejemplar para constancia de que son parte integrante del presente contrato y por consiguiente de fuerza obligatoria para los Contratistas.

Artículo 4º.—Los Contratistas serán responsables por todo daño causado por negligencias o vicios debido a la ejecución de los trabajos a que se refiere este contrato, pues el Gobierno no asume obligación alguna al respecto.

Artículo 5º.—El Gobierno se obliga a pagarle a los Contratistas como compensación por los obras que ejecuten en cumplimiento del presente contrato, los siguientes precios: por construcción del muro, a razón de B. 23.40 cada metro cúbico; por excavación de fundaciones para el mismo muro B. 4.00 el metro cúbico; y por el relleno a B. 1.00 el metro cúbico de tierra colocada.

Artículo 6º.—El pago de los precios antes estipulados, lo hará el Gobierno, tanto por los trabajos ejecutados conforme a los contratos anteriores que se celebraron con los señores Gustavo Eisenmann y Eduardo Navarro para el Relleno, y José Padrós para el Muro, de cuyos derechos ha renunciado el señor Navarro en todas sus partes, como por los trabajos que se continúan llevando a cabo de acuerdo con este contrato, en la siguiente forma: B. 40.000.00 una vez aprobado este contrato por la Asamblea Nacional; B. 40.000.00 a la terminación y entrega de las obras satisfactoriamente; y el resto en dos partidas, así: 50% dos años después y 50% a los dos años subsiguientes.

El Gobierno reconocerá un interés del seis por ciento (6%) anual por las sumas que quede a deber, reservándose el derecho de cancelar la deuda cuando lo estime conveniente.

Artículo 7º.—Los Contratistas se comprometen a obtener de su propietario, un lote de terreno de 40 metros de frente por 50 de fondo, o sean 2000 metros cuadrados, en el terreno conocido con el nombre de Perry Hill, con frente a la carretera, el cual entregará al Gobierno libre de todo gasto para ésto.

Artículo 8º.—El Gobierno podrá rescindir administrativamente este contrato, en el caso de que los Contratistas dejen de cumplir las obligaciones que contraen, o no se conformen en un todo con los planos y especificaciones de las obras.

Artículo 9º.—Los Contratistas hacen constar franca y categóricamente que quedan entendidos y tienen pleno conocimiento de la naturaleza y disposición de las obras a que se refiere este contrato, de la forma general y naturaleza del lugar en donde van a ejecutarse, de la cantidad y clase de materiales que necesitan para realizarlas, y de todos los elementos que tienen importancia y pueden influenciar el contrato; por consiguiente ninguna información errónea que pudiera verbalmente recibir, o tener por equivocación de los planos y especificaciones, servirá en ningún caso para eliminar el riesgo y las obligaciones que contraen por este contrato.

Artículo 10.—Los Contratistas no podrán traspasar este contrato en ninguna forma, sin previa autorización del Gobierno.

Artículo 11.—Este contrato requiere para su validez la autorización del Señor Presidente de la República y obtenida ésta, de la Asamblea Nacional.

Para constancia se a este contrato en Panamá, a los diez días del mes de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.

Los Contratistas,

José Padrós. Eisenmann.

República de Panamá Nacional.—Secretaría de Obras Públicas.—viembre de 1924.

Aprobado.

El Secretario de Instrucción Pública,

T. GABRIEL DUQUE.

NOTA: Este contrato fue firmado el día de la Ley 21 de 1925.